



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

PRIMER PLANILLA

JUZGADO MIXTO DE 1ª INSTANCIA DEL
SEGUNDO PARTIDO JUDICIAL EN EL ESTADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Calvillo, Aguascalientes, a quince de julio del dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver la PLANILLA DE LIQUIDACIÓN presentada por *****, dentro del expediente número **0533/2020**, relativo al Juicio de **ALIMENTOS PROVISIONALES Y DEFINITIVOS**, promovido por ***** en contra de *****, respecto de las Pensiones Alimenticias Provisionales y no pagadas en el periodo comprendido del mes de marzo de 2021 al mes de mayo de 2021, la que se dicta de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado dispone lo siguiente:

“Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la demandada, si ésta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; más si manifestare inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la promovente por tres días y de lo que replique por otros tres al deudor. Dentro de igual término el juez fallará lo que estime justo, sin que contra su resolución proceda recurso alguno.

De la misma manera se procederá cuando la sentencia contenga condena a cantidad líquida y a parte líquida, por ésta última”.

II.- Mediante escrito presentado en fecha 13 de agosto del 2020, compareció ***** a promover juicio para el otorgamiento de una Pensión Alimenticia Provisional y Definitiva, en contra de *****, el cual fue admitido por auto de fecha 19 de agosto del 2020.

Por sentencia interlocutoria de fecha 09 de septiembre de 2020 visible a foja 27 a 30 de los autos se fija una pensión alimenticia provisional a favor de ***** por el equivalente a un salario mínimo general elevado al mes

vigente en la fecha en que se otorgo dicha pensión que lo fue el 09 de septiembre de 2020, esto es multiplicando los días promedio del mes, que se obtienen al dividir 365 días entre 12 meses arroja el importe de $30.4 \times \$123.22$ que es el salario mínimo general vigente en el año 2020, arroja el importe mensual de \$3,745.83 para el acreedor alimentario.

Por diligencia de fecha 04 de marzo de 2021 visible a foja 36 a 38 de los autos se requirió a ***** por el pago de la primera pensión alimenticia provisional por \$3,745.88 sin que se cubriera cantidad alguna en ese momento ni en forma posterior.

Asimismo debe decirse que el pago de pensiones alimenticias provisionales no empiezan a contar a partir de la fecha del dictado de la sentencia interlocutoria que lo fue el 09 de septiembre de 2020, sino que empiezan a contar a partir de la diligencia de requerimiento de pago y/o embargo que lo fue el 04 de marzo de 2021, lo anterior es porque en diligencia aparte de requerir del pago de pensiones al deudo alimentario se le emplazo al presente juicio por lo tanto dicho emplazamiento en términos del artículo 226 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles tiene el carácter de una interpelación judicial que no es otra coas que el Requerimiento para el pago de una deuda o para el cumplimiento de una obligación, que es dirigido por el acreedor o su representante al deudor y que tiene como efecto principal que a partir de ella el deudor se constituye en mora.

Por lo anterior la presente planilla de liquidación de pensiones alimenticia se regulara solo en lo relativo a las pensiones alimenticias provisionales no pagadas, y sin que se tomen en cuenta las pensiones alimenticias que se hubiesen generado a partir del dictado de la sentencia que regula las pensiones alimenticias provisionales, sino que es a partir del requerimiento de pago y/o embargo con el respectivo emplazamiento.

Por escrito presentado en fecha 14 de mayo del 2021, se tuvo a ***** , solicitando se cuantificaran las pensiones alimenticias provisionales no pagada por ***** en el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

periodo comprendido del mes de marzo al mes de mayo de 2021.

La parte demandada incidentista ***** no dio contestación a la planilla de pensiones alimenticias provisionales no pagadas a pesar de que fuera notificado en términos de ley tal y como se desprende de los autos.

III.- La parte actora ***** , al presentar su planilla de liquidación de pensiones alimenticias en su escrito visible a fojas 62 a 63 de los autos, presentado el 14 de mayo del 2021, reclama el pago de la cantidad total de \$32,911.66 que desglosa de su escrito en cita, mismo que se tiene por reproducido como si se insertase a la letra por lo que no se transcribe por no ser un requisito esencial en la sentencia interlocutoria.

Al ordenarse dar vista con la planilla de liquidación a ***** , mediante auto de fecha 03 de junio de 2021 no desahogo la vista correspondiente.

IV.- Mediante interlocutoria de fecha 09 de septiembre de 2020, se condena a ***** al pago de una pensión alimenticia provisional mensual por la cantidad de \$3,745.88, en favor de sus acreedores alimentarios.

Que la planilla presentada por la actora incidentista ***** , se regula en la cantidad de \$11,237.64 (ONCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 64/100 Moneda Nacional) misma que se conforma como sigue:

Del periodo del mes de marzo al mes de mayo de 2021 transcurrieron 03 meses que multiplicados por \$3,745.88 arroja el importe de \$11,237.64 (ONCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 64/100 Moneda Nacional).

Y se reitera la condena a la parte demandada al pago de \$11,237.64 (ONCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 64/100 Moneda Nacional) por concepto de pensiones alimenticias provisionales adeudadas y determinadas con anterioridad ya que no obra en autos dato alguno que permita tener por acreditado que *****

cubrió dichas pensiones siendo que las mismas debieron de ser entregadas a *****.

V.- La parte demandada incidentista ***** no desahogo ni contesto la vista correspondiente a la planilla presentada en su contra.

Requírase a ***** por el pago inmediato de la cantidad \$11,237.64 (ONCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 64/100 Moneda Nacional), y en caso de que haga el pago en el momento de la diligencia, embárguensele bienes de su propiedad suficientes para garantizar su importe, facultándose para la práctica de la diligencia al C. Ministro Ejecutor de este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo en lo dispuesto por los numerales 79 Facción III, 81, 82, 83, 85, 128 y 414 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es de resolverse:

PRIMERO.- Resulta procedente la PLANILLA DE LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS que promueve ***** en contra *****.

SEGUNDO.- Se aprueba la cantidad de \$11,237.64 (ONCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 64/100 Moneda Nacional), por concepto de pensiones alimenticias que comprende el periodo del mes de marzo al mes de mayo de 2021, y que deberá de cubrir ***** en favor de sus acreedores alimentarios.

TERCERO.- Requírase a ***** por el pago inmediato de la cantidad \$11,237.64 (ONCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 64/100 Moneda Nacional), y en caso de que haga el pago en el momento de la diligencia, embárguensele bienes de su propiedad suficientes para garantizar su importe, facultándose para la práctica de la diligencia al C. Ministro Ejecutor de este Juzgado.

CUARTO.- *“En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Pública de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.”.

QUINTO.- Notifíquese y Cúmplase.

A S lo Sentenció y firma el **LICENCIADO JOSÉ HUERTA SERRANO**, Juez Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial con sede en la ciudad de Calvillo, Aguascalientes, quien actúa asistido de su Secretario de Acuerdos Licenciado HUGO EDUARDO NIETO NUÑEZ, quien autoriza y da fe.- Doy fe.

L' JHS/mga*

Se publicó esta resolución en la lista de acuerdos que se coloca en los estrados del Juzgado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado con fecha dieciséis de julio del dos mil veintiuno.- Conste.-

El Licenciado HUGO EDUARDO NIETO NUÑEZ, Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial, con sede en el Municipio de Calvillo Aguascalientes; hago constar y certifico, que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0533/2020** dictada en fecha **quince de julio del año dos mil veintiuno**, por el Juez Mixto de Primera Instancia constante de **tres** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como todos aquellos datos susceptibles de supresión, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.-